II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la armonización del código de acceso a la red telefónica internacional en la Comunidad

(91/C 157/07)

COM(91) 165 final — SYN 339

(Presentada por la Comisión el 23 de mayo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el servicio telefónico es el medio de telecomunicación más importante de la Comunidad, y que para los ciudadanos y las empresas de Europa resulta imprescindible acceder con facilidad a los servicios telefónicos internacionales;

Considerando que en la actualidad se precisan en los Estados miembros, para acceder a los servicios telefónicos públicos, códigos de acceso a la red telefónica internacional diferentes;

Considerando que esta situación causa inconvenientes innecesarios en la utilización de estos servicios a los ciudadanos que se desplazan o trabajan en los Estados miembros, por motivos tanto profesionales como particulares;

Considerando que el acceso a los servicios telefónicos se rige en todos los Estados miembros mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; que debe evitarse que prosigan las divergencias en lo tocante al acceso a los servicios telefónicos internacionales derivadas del uso de diferentes códigos de acceso a la red telefónica internacional;

Considerando que, por lo tanto, la armonización del código de acceso a la red telefónica internacional en la Comunidad favorecerá el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la Conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT), en su recomendación T/SF 1 de 1976, recomendó el uso del prefijo 00 como código estándar de acceso a la red telefónica internacional;

Considerando que esta recomendación ha sido seguida solamente por un número limitado de Estados miembros;

Considerando que en todos los Estados miembros es posible formular un plan en virtud del cual el 00 quede disponible;

Considerando que varios Estados miembros han introducido ya el 00 como código de acceso a la red telefónica internacional o podrían hacerlo antes del final de 1992;

Considerando, no obstante, que para un número limitado de Estados miembros podría representar una carga sustancial, ya que tendrían que realizar modificaciones no previstas o anticipar planes ya formulados; que por consiguiente, es necesario flexibilizar el calendario de introducción en estos Estados miembros;

Considerando que la introducción del 00 será posible de aquí a 1998 incluso en los Estados miembros en que existen dificultades;

Considerando que en estos casos deben tomarse medidas provisionales para facilitar el acceso a los servicios telefónicos internacionales en el interín;

Considerando que se pueden establecer mecanismos específicos para efectuar llamadas entre localidades adyacentes situadas a uno y otro lado de una frontera, o mantenerlos si ya existen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán por la introducción del número 00 en las redes telefónicas públicas como código estándar de acceso a la red telefónica internacional.

Artículo 2

El código estándar de acceso a la red telefónica internacional se introducirá el 31 de diciembre de 1992 a más tardar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 3

Cuando dificultades, de orden técnico, financiero u organizativo, particulares de un Estado miembro impidan la introducción del código estándar de acceso a la red telefónica internacional en la fecha prevista en el artículo 2, el Estado miembro informará a la Comisión de dichas dificultades.

En este caso, el Estado miembro de que se trate comunicará a la Comisión, junto con las explicaciones y justificaciones que procedan, una nueva fecha para la introducción del código estándar de acceso a la red telefónica internacional, que en ningún caso deberá ser posterior al 31 de diciembre de 1998.

Artículo 4

Cuando un Estado miembro se acoja al artículo 3, deberá no obstante velar por que el intervalo de numeración 00 quede libre de otros usos el 31 de diciembre de 1995 a más tardar, en previsión de la plena utilización de este número como código de acceso a la red telefónica internacional.

En estos casos, el Estado miembro velará por que, a partir de esa fecha, el abonado que trate de marcar el 00 escuche una comunicación gratuita grabada en un número adecuado de lenguas comunitarias en la que se le informe del código específico de acceso a la red telefónica internacional todavía vigente.

Artículo 5

Podrán establecerse mecanismos especiales para efectuar llamadas entre localidades adyacentes situadas a uno y otro lado de las fronteras entre Estados miembros, o mantenerse si existen ya.

En estos casos, los Estados miembros velarán por que, cuando se marque el código estándar de acceso a la red telefónica internacional, la llamada sea también correctamente encaminada a su destino y se apliquen las mismas tarifas que cuando se utilicen los mecanismos antes mencionados.

Cuando existan dificultades de carácter técnico, financiero u organizativo que impidan cumplir lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros informarán a la Comisión y velarán por que se efectúen las modificaciones necesarias lo antes posible.

Los abonados de las localidades afectadas deberán ser cabalmente informados de los mencionados mecanismos.

Artículo 6

Los destinarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la aplicación de los protocolos sobre la cooperación financiera y técnica celebrados por la Comunidad con los países mediterráneos

(91/C 157/08)

COM(91) 184 final

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las decisiones sobre la celebración de los protocolos relativos a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad y los países mediterráneos, en adelante denominados «protocolos»,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que los protocolos prevén las intervenciones financiadas con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad en concepto de ayudas no reembolsables, de préstamos en condiciones oficiales, de contribuciones a la formación de capitales de riesgo y de los